 <p>GOBERNACIÓN NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1708

(10 ABR 2026)

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de del Decreto Nro. 332 de 08 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.439, a través de su apoderado, el abogado HAROLD VICENTE NARVAEZ ORTEGA identificado con C.C No. 87.217.287 de Ipiales (N), y portador de la Tarjeta Profesional No. 411482 del Consejo Superior de la Judicatura, con Radicado SAC Nro. NAR2026ER009904¹ del 18 de marzo de 2026, elevó solicitud pretendiendo que se reconozca que existió relación laboral, sin solución de continuidad, entre el Señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO en el periodo comprendido del primero (01) de septiembre del mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el catorce (14) de enero del 2004, y subsiguientemente se reconozca el pago de la seguridad social dejada de percibirse en aludido periodo.

El señor Gobernador de Nariño a través de la Resolución Nro. 332 de 08 de octubre de 2024, delegó varias funciones al Secretario de Educación Departamental de Nariño, entre las cuales se encuentra "la proyección y resolución de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias dirigidas al Gobernador del Departamento de Nariño, cuyo contenido verse sobre el tema educativo", razón por la cual este despacho es competente para pronunciarse frente a la petición elevada por el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA.


El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el Artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ahora, entrando al tema que nos ocupa, sobre la procedencia de la declaratoria de existencia de contrato realidad en entidad públicas, en Consejo de Estado ha señalado que se requieren dos presupuestos para ello: de una parte, la existencia de un contrato de prestación de servicios y; de otro, la demostración de la existencia de los tres elementos de toda relación de trabajo. En términos de la Corporación:

¹ Documento disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC.

 <p>GOBERNACIÓN NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.²

Ahora, dentro del escrito de petición el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA da por hecho la existencia de una relación laboral con el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación, entre 01 de septiembre de 1992 hasta el 14 de enero de 2004, relación que, según criterio del peticionario, no debió realizarse a través de contratos de prestación de servicios, por consiguiente se debe reconocer la rogada relación y además de manera posterior solicitar al municipio de Cumbal realizar los aportes al FOMAG.

En ese sentido, se hace pertinente consultar la hoja de vida del señor VALENZUELA COLIMBA, diligencia que se efectúa a través de la plataforma institucional SAC, con radicado NAR2026IE002153 dirigida a la oficina de Archivo de la SED Nariño, con el fin de indagar sobre la existencia de contratos laborales celebrados entre el peticionario y esta entidad, en el lapso señalado por el señor Valenzuela Colimba, ante lo cual la dependencia en mención manifiesta que, se evidencian dos contratos en el año 2003:

- Contrato sin formalidades plenas de orden de prestación de servicios (Docentes Municipales) No. M-0692 fechado a 08 de enero de 2003
- Contrato sin formalidades plenas de orden de prestación de servicios (Docentes Municipales) No. M-1676 fechado a 08 de abril de 2003
- Un tercer contrato que fue posible ubicar, correspondiente al mes de agosto de 2003.

Sin embargo, si obra en el archivo las resoluciones de la SEDN que ordenan el pago del servicio:

- Resolución 1526 de octubre de 2003
- Resolución 1832 de 19 de diciembre de 2.003.

Ahora bien, para estructurarse una vinculación legal y reglamentaria, de ello deviene el cumplimiento de las disposiciones constitucionales entre otras lo prescrito en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que en uno de sus apartes dispone:

(...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.


El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...) (subrayo fuera de texto)

De igual manera el artículo 105 Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación, establece:

La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de junio de 2005. Rad. 0245. M.P. Jesús María Lemos Bustamante

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (subrayo fuera de texto)

Más adelante el compendio normativo relacionado en su artículo 107 manifestó:

Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

Ahora bien, cabe distinguir que, la calidad de empleado público, se adquiere a partir de la concurrencia de elementos que se encuentran consagrados en el art. 122 de la C.P., que dan origen al pago de las prestaciones que corresponden a este tipo de servidores públicos; otra, muy distinta, es la calidad de un contratista que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios, que no genera relación laboral y por ende no obliga al contratante al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; y otra, finalmente, a la que da lugar el contrato de trabajo, que con la administración no tiene ocurrencia sino sólo cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

En el presente asunto, nos encontramos frente a la inexistencia de prueba alguna que demuestre una real vinculación, de carácter legal y reglamentaria, que le permita a la Administración Departamental acceder de manera favorable a las peticiones formuladas, por cuanto son actos jurídicos o contratos inexistentes, que no han nacido a la vida jurídica con el cumplimiento de los requisitos legales para que los haga oponibles frente a terceros o inclusive frente a la misma administración.

En tales condiciones, se tiene que no existen elementos de juicio suficientes para afirmar la existencia de los contratos de prestación de servicios que el recurrente postula y respecto de los cuales solicita que se declare la existencia de una relación laboral, pues no se estableció la existencia de una vinculación legal y reglamentaria.


En conclusión, en el presente caso se tiene que no existen pruebas que permitan afirmar de manera contundente que entre el la Secretaría Departamental de Nariño y el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA se celebraron contratos de prestación del servicio entre 01 de septiembre de 1992 hasta el 14 de enero de 2004 y que en el marco de estos se haya configurado una relación laboral. Por lo tanto; se negarán las peticiones del señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. RESOLVER de fondo la petición impetrada por el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.439 y radicada bajo No. NAR2026ER009904 del 18 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NEGAR la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.511.439 y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en el periodo comprendido desde 01 de

 <p>GOBERNACIÓ N NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03:01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

septiembre de 1992 hasta el 14 de enero de 2004, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Negar las demás solicitudes presentadas por el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. **NOTIFICAR** esta decisión a el señor ROBERT LUIS VALENZUELA COLIMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.439, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia auténtica, íntegra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente solo procede recurso de reposición; el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto.


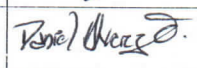
Para efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección Cra 24 no. 19-33 oficina 311 Pasto Plaza; celular: 3238153991; correo electrónico: hnarvaez.abogado@gmail.com

ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 10 ABR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	06/04/2026	
Proyectó: Daniel Alvarez Torres. P.U. G2 (E) Asuntos Legales S.E.D. Nariño	06/04/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		